



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANGY CAROLINA HERNÁNDEZ RIVERA
Demandado:	LUIS FERNANDO LAVAO PERDOMO
Radicación:	2023-01050
Providencia	Auto N° 537
Decisión:	Mandamiento

Subsanada la demanda en debida forma y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor SAMUEL LAVAO HERNÁNDEZ, representado legalmente por su progenitora ANGY CAROLINA HERNÁNDEZ RIVERA, y en contra del señor LUIS FERNANDO LAVAO PERDOMO, por el no pago de la cuota alimentaria fijada el 12 de agosto de 2020.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2020 (agosto a diciembre)	\$ 260.000	\$ 1.300.000
AÑO 2021 (enero a diciembre)	\$ 264.186	\$ 3.170.232
AÑO 2022 (enero a diciembre)	\$ 279.033	\$ 3.348.396
AÑO 2023 (enero a octubre)	\$ 315.642	\$ 3.156.420
GRAN TOTAL:		\$10.975.048

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que cada cuota se tornó exigible y hasta que se compruebe su pago total.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago (numeral 1°, artículo 442 Código General del Proceso).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, asegurándose cumplir la totalidad de los requisitos previstos en tales preceptos jurídicos, según sea la vía procesal que se escoja.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la estudiante de derecho MARÍA FERNANDA DEL PILAR SOLANO CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 20
Secretaria:
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0e0298e87facd8c32c76b0700899da5cb47c05508f5f8dd8550ca52050f09**
Documento generado en 05/04/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>